



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001818 De 18 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019055782
PROCESO SANCIONATORIO:	201606565
EN CONTRA DE:	ALIRIO UAUTA, WILSON PRIETO RODRIGUEZ Y ANDRES GARZON VALENCIA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019055782 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **19 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Planta de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019055782 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606565.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Planta de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo: 3 Folios
Proyectó y Digitó: Salma Eljach
Revisó: María Lina Peña Coneo
Grupo: PBA



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055782

(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606565"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201606565, en consecuencia se archivará las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2018002595 de fecha 21 de febrero de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA inició el proceso sancionatorio No. 201606565, con la finalidad de establecer una presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes (Folios 23 y 24), ordenando:

- 1. Requerir por el medio más expedito a la Dirección de Operaciones Sanitarias, con el fin que se remita a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, toda la información que tenga sobre las actividades del inmueble presuntamente propiedad del señor ALIRIO UAUTA, localizado en la vereda Santa Rita las Palmas, Municipio de Silvania – Cundinamarca, que permita identificar y determinar de manera adecuada al presunto infractor.*
- 2. Requerir por el medio más expedito al Grupo Unidad de Reacción Inmediata INVIMA (GURI), con el propósito de que brinde la mayor información posible sobre los señores ALIRIO UAUTA, WILSON PRIETO RODRÍGUEZ y ANDRÉS GARZÓN VALENCIA, de manera tal que facilite el esclarecimiento sobre el posible infractor encargado del manejo del inmueble ubicado en la Vereda Santa Rita las Palmas, Municipio Silvania, remitiendo a esta Dirección toda la información que tenga sobre las actividades del inmueble referido, que permita identificar y determinar de manera adecuada al presunto infractor.*
- 3. Citar al señor ALIRIO UAUTA, para que se sirva rendir declaración con el objeto de aclarar los hechos materia de investigación en el presente proceso sancionatorio.*
- 4. Citar al señor WILSON PRIETO RODRÍGUEZ para que se sirva rendir declaración con el objeto de aclarar los hechos materia de investigación en el presente proceso sancionatorio.*
- 5. Citar al señor ANDRÉS GARZÓN VALENCIA, para que se sirva rendir declaración con el objeto de aclarar los hechos materia de investigación en el presente proceso sancionatorio.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 2078 de 2012, y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 del 2007 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

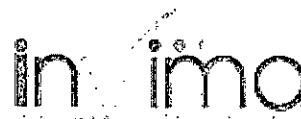
En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201606565, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y

Página 1

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co



3



RESOLUCIÓN No. 2019055782
(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606565"

garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que mediante auto No. 2018002595 de fecha 21 de febrero de 2018 esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria dio inicio al presente proceso sancionatorio, el cual tiene su origen en las diligencias administrativas realizadas por funcionarios del INVIMA, el día 19 de octubre de 2017 en las instalaciones del inmueble de propiedad del señor ALIRIO UAUTA, ubicado en el municipio de Silvania, con el fin de realizar visita de IVC por denuncia anónima ante la GURI, la visita fue atendida por ANDRES GARZÓN VALENCIA, en calidad de administrador de inmueble; diligencia en la cual se encontraron situaciones sanitarias que podrían evidenciar un presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria de plantas de beneficio.

A folios 25 al 29 obra oficio No. 0800 PS – 2018010566 mediante la cual se solicita a la dirección de operaciones sanitarias y a la Unidad de Reacción de Inmediata, información acerca del posible infractor de la normatividad sanitaria; de igual forma se solicitó la declaración de los señores ALIRIO UAUTA, WILSON PRIETO RODRÍGUEZ y ANDRÉS GARZÓN VALENCIA, lo anterior, con la finalidad de establecer el presunto infractor a la norma.

Por otra parte a folio 45 obra declaración realizada al señor ANDRÉS GARZÓN VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.679, el cual fue el encargado de recibir la visita de fecha 19 de octubre de 2017, en la cual señaló que: "el vivía en la finca donde se encontraron los incumplimientos a las Buenas prácticas de Manufactura de Plantas de Beneficio, y que el dueño de la finca es el señor Alirio Uauta".

Asimismo el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, mediante oficio No. 7303-1247-18 radicado con el No. 20183003395 de fecha 20 de abril de 2018, señaló que en la base de datos del INVIMA no se registra ningún establecimiento de propiedad del señor ALIRIO UAUTA (folio 56)

Posteriormente la asesora de la Dirección General con Asignación de Funciones de Coordinación de la GURI, presenta oficio No. 1001-197-18 radicado con el No. 20183004096 del 10 de mayo de 2018, en donde manifestó que no se tienen datos del señor ALIRIO UAUTA (folios 57 al 62)

(...)



Ministerio del Interior

**RESOLUCIÓN No. 2019055782
(9 de Diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606565”

Del material probatorio este Despacho encuentra que no existe certeza respecto del propietario del inmueble propiedad objeto de visita el día 19 de octubre de 2017, del señor ALIRIO UAUTA, puesto quien atendió la visita objeto de investigación fue el señor ANDRES GARZON y este no ostenta su calidad de propietario del establecimiento en mención, por lo tanto, de los hechos investigados y del material obrante en el expediente no es posible establecer el propietario del predio que fue objeto de inspección, vigilancia y control.

Dicho lo anterior, las pruebas que obran dentro del plenario no ofrecen información suficiente para dar a este Despacho certeza a efecto de trasladar cargos, es decir que se hace imposible continuar con la presente investigación, por cuanto se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subraya fuera del texto)¹

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro investigado* ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

“La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”²

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

“Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en que consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de “verdad absoluta” en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.



RESOLUCIÓN No. 2019055782

(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606565"

ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)³

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario dar traslado a la investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado en las diligencias adelantadas por los funcionarios del Instituto, no se pudo establecer el presunto infractor de la normatividad, por lo tanto se procederá a decretar la cesación del proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En tal sentido, dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesto en cabeza de esta entidad como guarda de la salud pública bajo estos presupuestos, y teniendo en cuenta que la investigada cesó su actividad comercial desde el día de la aplicación de la medida sanitaria por parte de los funcionarios comisionados para tal caso, y dado a que el riesgo se mitigó sin causar perjuicio alguno, este Despacho mal haría al continuar con el presente proceso, imponiéndole una carga adicional a los sancionados.

De esta forma, se trae a colación lo contenido en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007 que establece:

(...)

Artículo 78. Cesación del procedimiento. *Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto*

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055782
(9 de Diciembre de 2019)**

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606565"

infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201606565, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar a la Dirección de operaciones sanitarias a fin de que con ocasión a la declaración presentada, se dé traslado para diligencia de inspección, vigilancia y control

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: MARÍA LINA PEÑA